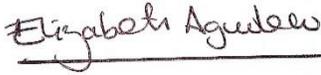


CONSTANCIA SECRETARIAL

23 de agosto de 2023. Dejo constancia que la Cámara de Comercio de Medellín, allegó respuesta a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

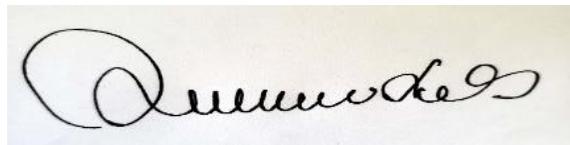
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00331-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00107
Ejecutante:	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RESTREPO
Ejecutado:	BIOCHEMICAL GROUPS
Auto Sustanciación:	065

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín, respecto del embargo establecimiento de comercio BIOCHEMICAL GROUPS, propiedad de la ejecutada, entidad oficiada para inscribir dicha medida cautelar.

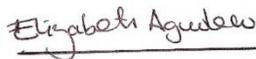
De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



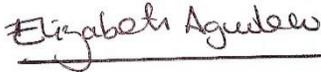
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de agosto de 2023, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación personal a demandada del 19 de julio de 2023 vía correo electrónico al email asesorias.contables15@hotmail.com; Correo electrónico registrado y autorizado para notificaciones judiciales, que el término para contestar la demanda corrió del 21 al 31 de julio y del 1° al 3 de agosto del mismo año, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna.

Por lo anterior, y siguiendo instrucciones de la señora juez procedí a descargar el certificado de existencia y representación actualizado, en el cual encuentro que para el año 2023 el Correo electrónico registrado y autorizado para notificaciones judiciales continua siendo asesorias.contables15@hotmail.com y excedentesbarbosa@gmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



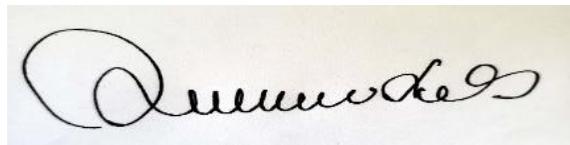
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00003-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO
Demandada:	EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	968

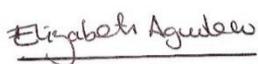
En el proceso de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S al correo electrónico excedentesbarbosa@gmail.com; el cual se encuentra inscrito y autorizado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

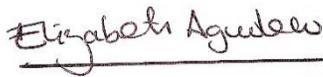


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

16 de agosto de 2023. Dejo constancia que el curador ad litem de las Cooperativa COOSETRAH, UNIBARCOOP, SER INTEGRADOS y SANAR, dio respuesta a la demanda dentro del término para ello, por lo que a la fecha se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00077-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ángela María Quintero Arenas
Demandado:	E.S.E Hospital San Vicente de Paul
Llamada en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Auto de Interlocutorio:	944

Conforme la constancia secretarial que antecede y en vista que, las respuestas a la demanda presentada por el curador ad litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado Hatillo –COOSETRAH-, Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida – UNIBARCOOP, Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS-, y Sindicato de Trabajadores de la Salud –SANAR-, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **23 Y 24 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2016-00077](#)

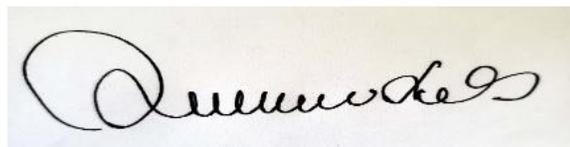
LINK AUDIENCIA:

23 de enero: <https://call.lifesizecloud.com/19019490>

24 de enero: <https://call.lifesizecloud.com/19019503>

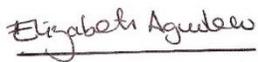
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

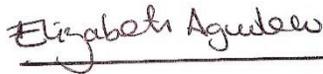


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL :

23 de agosto de 2023, dejo constancia que por auto del 12 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que indicara de qué forma continuaría el trámite de notificación de la vinculada Cooperativa de Trabajo Asociado Coopsumao "En liquidación", que el 11 de agosto vía correo electrónico, la apoderada solicita el emplazamiento.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00013-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS RÍOS FRANCO
Demandada:	PAPELSA S.A. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	976

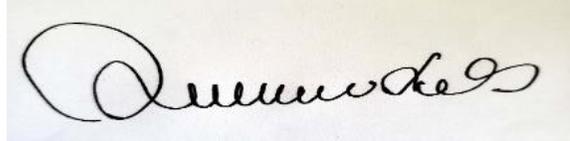
Conforme la anterior constancia, y a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho procede a ordenar el emplazamiento de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO COOPSUMAO y conforme el artículo 293 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

El emplazamiento se entenderá surtido, una vez sean ingresados en el registro nacional de emplazados, por parte del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSUMAO "EN LIQUIDACIÓN"**, a la abogada CARLA ZAMORA BUITRAGO quien se localiza en el correo electrónico carlaz@germanplazas.com; email que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. Esta desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

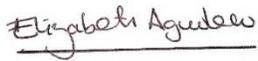
La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación realizada a la Dra. Zamora Buitrago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



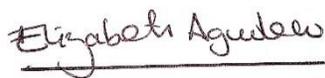
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia; Dejo constancia que el apoderado del ejecutante solicitó se decreten medidas cautelares sin prestar el juramento necesario.
Girardota, 23 de agosto de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



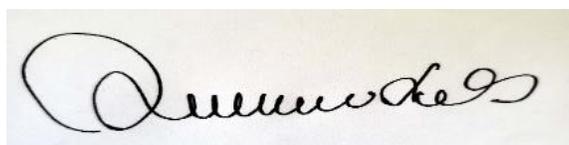
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00329-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00138
Ejecutante:	JHON LEÓN ORLAS FORONDA
Ejecutado:	PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Interlocutorio:	961

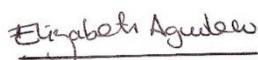
En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

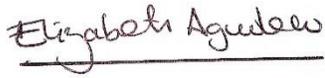


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el recurso presentado por la parte demandada se puso en traslado el 02 de agosto de 2023, por lo que el término para pronunciarse corrió del 3 al 8 del mismo mes y año, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Girardota, 23 de agosto de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00264-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	969

En el proceso Ordinario Laboral promovido CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ Y OTROS en contra de COLCERÁMICA S.A.S, se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 06 de julio de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2022, el Despacho condenó en costas a la parte demandada al pago de perjuicios morales, por un total de 150 salarios mínimos legales vigentes por concepto, y se fijaron agencias en derecho por un valor de \$15.838.705, en razón al 3% del total de las pretensiones cuantificadas en la demanda que ascienden a la suma de \$527.956.863, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 03 de mayo de 2023, modificó la sentencia de primera instancia, confirmando la condena por valor de 50 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Por lo anterior, mediante auto del 30 de junio de 2023 este Despacho procedió a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria, las cuales se liquidaron conforme la fijación realizada en las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionada a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 06 de julio de 2023 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de junio de hogaño, sustenta su recurso en el hecho de que el valor de las costas y las agencias en derecho ascienden al 32.49% de valor de la única pretensión que salió avante, lo que considera desproporcionado; que el error se encuentra en que el despacho desconoció que el acuerdo PSAA16-10554 deben interpretarse a la luz de lo regulado en el CGP,

entendiéndose que los porcentajes allí establecidos se deben aplicar sobre lo realmente concedido.

Del estudio del expediente se evidencia que le asiste razón al apoderado de COLCERÁMICA S.A.S, razón por la cual se REPONDRÁ el auto del 30 de junio de 2023, y en su lugar se modifica la fijación de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor del señor CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, las cuales, de conformidad con el numeral 1º del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran en la suma de \$4.060.000, valor equivalente al 7% del total de las pretensiones que resultaron abantes, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

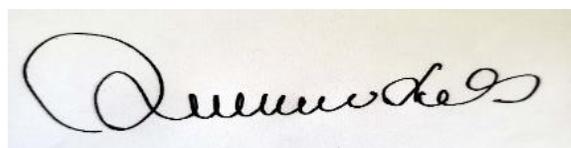
RESUELVE

PRIMERO – REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – Fijar las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLCERÁMICA S.A.S y en favor del señor CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, en la suma de \$4.060.000, valor equivalente al 7% del total de las pretensiones que resultaron abantes, de conformidad con el numeral 1º del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

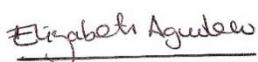
TERCERO: Por secretaria procédase a liquidar nuevamente las costas y las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

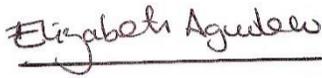


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIA

23 de agosto de 2023, dejo constancia que la parte ejecutante allega avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

Sírvase proveer



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

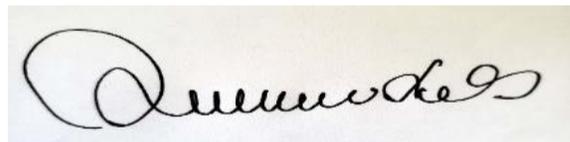
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00033-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00148
Ejecutante:	VLADIMIR MURILLO CASTRILLON
Ejecutado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGO Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	963

Conforme la constancia secretarial que antecede se incorpora al expediente el avalúo allegado por la parte ejecutante, del cual se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que presente sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el núm. 2 del art.444 del Código general del Proceso.

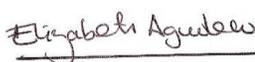
Una vez se encuentren en firme los avalúos catastrales y la liquidación del crédito, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles embargados, tal como lo dispone el artículo 104 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

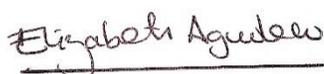


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de agosto de 2023. Dejo constancia que a la demandada dio respuesta a la reforma a la demanda dentro del término otorgado, que el curador ad litem de la vinculada Cooperativa UNIBARCOOP, fue notificado de la demanda el 05 de julio de 2023, y allegó respuesta el 07 del mismo mes y año y que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., fue notificada de la demanda el 22 de marzo del 2023 y allegó respuesta el 30 del mismo mes y año, que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. María Cristina Alonso Gómez, el cual es: coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

Que a la fecha se encuentra integrada la Litis, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00164-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	974

Conforme la constancia secretarial que antecede y en vista que, las respuestas a la demanda presentada por la demandada, por el curador ad litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida –UNIBARCOOP y por la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **12 Y 13 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de

celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00164](#)

LINK AUDIENCIA:

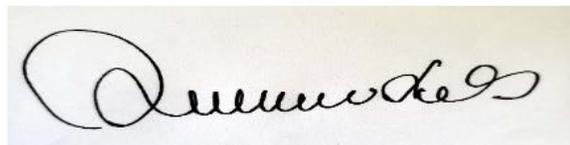
12 de marzo: <https://call.lifesizecloud.com/19050464>

13 de marzo: <https://call.lifesizecloud.com/19050476>

Se RECONOCE personería para que represente a la llamada en garantía a la Dra. MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

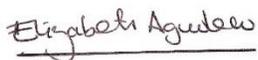
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

23 de agosto de 2023, dejo constancia que por auto de 08 de noviembre de 2021 se puso de presente a la parte demandante que el pago al perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, quedó mal consignado, pues este se realizó como concepto pago de arancel judicial y que la Dirección Tesoro Nacional Arancel Judicial se cobró automáticamente el título; que el Despacho ha remitido las comunicaciones de dicha entidad para poder realizar el reembolso del título judicial, sin que a la fecha se tenga conocimiento de las acciones o estado de dicho trámite, siendo el ultimo requerimiento puesta en conocimiento, el 04 de abril de 2022.



Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota

Para: luisenriqueariasl@gmail.com



Lun 4/04/2022 4:39 PM

Buenas tardes
Dr. Luis Arias

Le remito respuesta a la solicitud de corrección de título judicial en el proceso 2017-00408, en la cual solicitan que la declaración sea con presentación personal.

Le agradezco nos la haga llegar lo más pronto posible y así poderle dar fin a este asunto.

Atentamente
Elizabeth Agudelo
Secretaria

...

Que el perito Gabriel Ángel Castillo Taborda solicitó nuevamente el pago de sus gastos provisionales.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

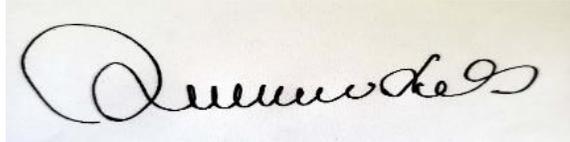
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Verbal R.C.C.
Demandante	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y otro
Radicado	05308-31-03-001-2017-00408-00
Auto Interlocutorio:	971

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en vista de que a la fecha no se tiene conocimiento del proceso que ha adelantado la parte demandante a fin de que la Dirección Tesoro Nacional Arancel Judicial restituyan el título judicial, mal consignado por esa parte, para así garantizar el pago al perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, quien de manera diligente desde el 26 de octubre de 2021 realizó la gestión para la que fue designado, el Despacho encuentra necesario ORDENAR al señor

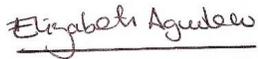
Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, realizar nuevamente el pago de los gastos de experticia por valor de \$750.000 y una vez restituido el título judicial N°41377000078921, este será devuelto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

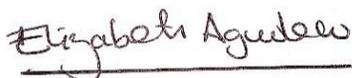
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00196 fue radicada el 04 de agosto de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCIA el cual es: Jorge-restrepo@hotmail.com.
Girardota, 23 de agosto de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00196-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFONSO JARAMILLO Y OTROS
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	978

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS ALFONSO JARAMILLO, MARTIN EMILIO CORDOBA ACEVEDO Y JUAN CARLOS SERNA PINEDA en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A -PAPELSA S.A-, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada PAPELSA S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital Carlos.varela@papelsa.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT

y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Igualmente, se requiere a la parte demandante que previo a realizar la notificación del auto admisorio, allegue al proceso certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ALFONSO JARAMILLO, MARTIN EMILIO CORDOBA ACEVEDO Y JUAN CARLOS SERNA PINEDA en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A -PAPELSA S.A-

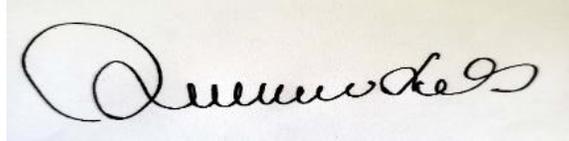
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: Carlos.varela@papelsa.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al proceso certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

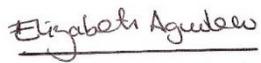
QUINTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

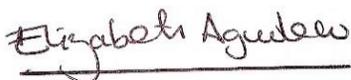
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00201 fue radicada el 14 de agosto de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente al promotor de la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID el cual es: logistica@acevedogallegobogados.com.

Girardota, 23 de agosto de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00201-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JON JAIRO AVILEZ REDONDO
Demandado:	MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A- EN REORGANIZACIÓN
Auto Interlocutorio:	980

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JON JAIRO AVILEZ REDONDO en contra de la Sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A- EN REORGANIZACIÓN, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A- EN REORGANIZACIÓN, **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital : srodriguez@titacemento.com; por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

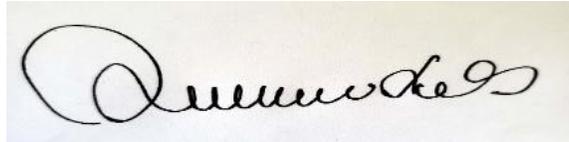
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada JON JAIRO AVILEZ REDONDO en contra de la Sociedad MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A- EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: srodriguez@titancemento.com**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

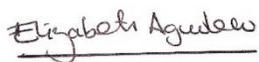
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID en calidad de apoderado principal y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA en calidad de apoderado sustituto, para que representen los intereses del demandante, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



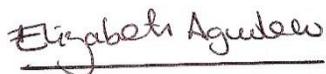
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2023-00206 fue radicada al despacho vía correo institucional el 16 de agosto de 2023, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID el cual es: logistica@acevedogallegobogados.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00206-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandada:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	891

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2020-00174, instaurado por LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia de primera instancia proferida esta dependencia el día 16 de agosto de 2022 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización por terminación unilateral	\$12'290.724
Costas	\$2.392.947
Indexación de la condena	
TOTAL	\$14.683.671

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o

documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2022, a través de la cual se condenó a OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, aprobadas mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización por terminación unilateral	\$12'290.724
Costas	\$2.392.947
TOTAL	\$14.683.671

Se ordenará la indexación hasta el día del pago efectivo, en aras de mantener el poder adquisitivo de la condena dineraria.

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Para lo anterior, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA y en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización por terminación unilateral	\$12'290.724
Costas	\$2.392.947
Indexación de la condena	
TOTAL	\$14.683.671

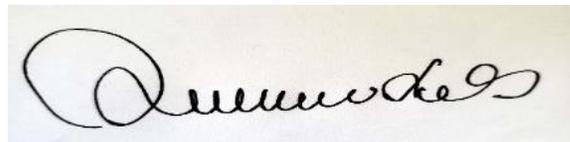
SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Para lo cual, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

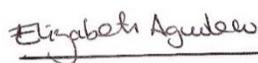
QUINTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID en calidad de apoderado principal y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA en calidad de apoderado sustituto, para que representen los intereses del demandante, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

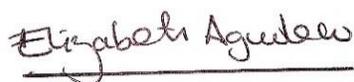
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2023-00209 fue radicada al despacho vía correo institucional el 18 de agosto de 2023, que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, este es msrodriguez10@gmail.com.
Girardota, 23 de agosto de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00209-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARU S.A.S.
Auto Interlocutorio:	982

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PROTECCION S.A. en contra de SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARU S.A.S., se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a \$1.677.517 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador, más la suma de \$ 769.400 por concepto de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PROTECCION S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Copacabana, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico pág. 10); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Bello¹.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

1 Acuerdo No. **PSAA13-9913**, “*Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.*” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).

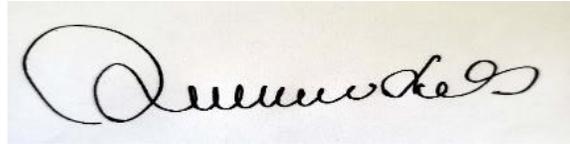
ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARU S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

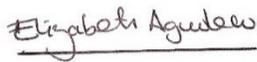
SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Bello o Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00200-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	FRANCISCO JAVIER HENAO MUÑOZ
Demandado:	LAMITEXTIL S.A
Auto Interlocutorio	965

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FRANCISCO JAVIER HENAO MUÑOZ en contra de LAMITEXTIL S.A., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, establece la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

***“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.***

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

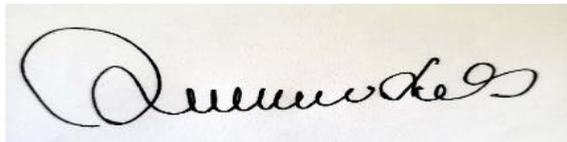
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bello (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto veintitrés (23) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de agosto de 2023, y fue remitida desde el E-mail info@lideratogrupojuridico.com demanda que fue suscrita por la abogada NOELLY QUITIAN MAYOR CC. 66,822,440 de Cali, T.P. No. 260.681 C.S. de la J., y en la que informa como dirección electrónica el mismo correo desde el cual envió la comunicación.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que la abogada demandante se encuentra debidamente registrada, pero no tiene inscrito correo electrónico.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	YADIRA DEL CARMEN PUELLO ORTEGA y EDWIN ENRIQUE SUAREZ MC COY E-mail: yadipue1001@gmail.com
Demandados	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.729.436 CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.970.614, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.403.860, MARTA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ C. C. 42.880.969, LINA BEATRIZ MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.872.734 Y, ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ

	C. C. 15.346.567, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO MEJÍA VELÁZQUEZ CC NO. 525.067, Y, LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO.
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00199-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0983

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las especiales consagradas en el artículo 375 ibídem, como tampoco las previstas por la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la demanda ha de inadmitirse con el fin de que la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 012-6566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, expedido en forma reciente con una antelación no superior a un mes; pues el aportado data de 25 de octubre de 2022 y la demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2023, es decir, más de 10 meses después.
2. De acuerdo con la exigencia anterior se tiene que en este despacho cursan varios procesos que involucran como partes a los demandados Familia Mejía Fernández, herederos del señor Ignacio José Mejía Velásquez, entre ellos, los procesos con radicado 2022-00046, 2020-00037, 2020-00082, entre otros, en los que existe prueba del trámite de sucesión del finado, por medio de las escrituras públicas No. 3.153 del 5 de agosto de 2021 de la Notaría 25 de Medellín, aclarada por escritura pública No. 5.341 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaría 25 de Medellín, en las que se indica como heredera a la señora MARTHA CECILIA MEJÍA FERNANDEZ y no Mejía Velásquez, como lo cita en la demanda.

En consecuencia, deberá aportar al proceso dichos actos escriturarios, para acreditar la legitimación en la causa por pasiva.

3. También se advierte que los poderes aportados para acreditar la legitimación en la causa por activa se encuentran dirigidos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, y en ellos se indica como personas a demandar al señor Ignacio Mejía Velásquez y Personas Indeterminadas, tal y como se advierte a folios 29 a 33 del archivo 1 digital, por lo que se le exige allegar nuevos poderes dirigidos a este despacho en los que se especifique las personas contra las cuales se dirige la acción, máxime que también aportó como anexo de la demanda el Registro Civil de Defunción del Señor Ignacio Mejía Velásquez, visible a folio 12 del

archivo 1 digital, por lo que en todo caso, no puede ser demandado como persona viva.

4. En el mismo orden de la exigencia anterior, deberá dirigir correctamente la demanda en contra de las personas que legalmente están llamadas a resistir la acción, y no como lo hizo; que a sabiendas de que el señor Ignacio Mejía Velásquez se encuentra fallecido, dirige la demanda en su contra.
5. Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que actualice el registro en el SIRNA, concretamente en lo que tiene que ver con el correo electrónico o canal digital en el cual recibirá notificaciones, toda vez que allí no tiene registrado ninguno, y será desde aquel que registre, desde el cual enviará las comunicaciones en adelante, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

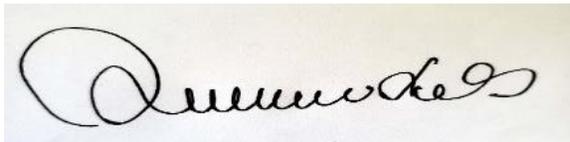
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por YADIRA DEL CARMEN PUELLO ORTEGA con C. C. No. 45,460,675 y EDWIN ENRIQUE SUAREZ MC COY, con C. C. No. 9,285,325 **en contra de** MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.729.436, CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.970.614, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.403.860, MARTA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ C. C. 42.880.969, LINA BEATRIZ MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.872.734 Y, ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 15.346.567, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ CC NO. 525.067, y, LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

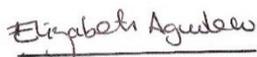
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



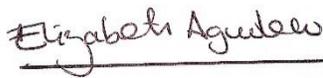
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de agosto de 2023, de constancia que la parte demandante aporta notificación personal a demandada del 07 de julio de 2023 vía correo electrónico al email procopal@procopal.com; Correo electrónico registrado y autorizado para notificaciones judiciales, del certificado de existencia y representación aportado con la demandada, el cual data del 09 de noviembre de 2022, que el término para contestar la demanda corrió el 10 al 24 del mismo mes y año, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna.

Por lo anterior, y siguiendo instrucciones de la señora juez procedí a descargar el certificado de existencia y representación actualizado, en el cual encuentro que para el año 2023 el Correo electrónico registrado y autorizado para notificaciones judiciales continua siendo procopal@procopal.com; juridica@procopal.com; y mariae.santana@procopal.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



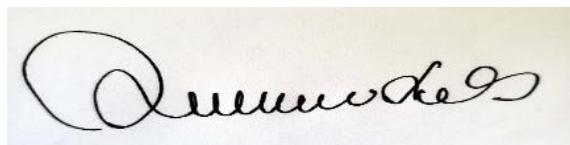
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00131-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALBEIRO DE JESÚS LUJÁN CALLE
Demandada:	PROCOPAL S.A.
Auto Interlocutorio:	967

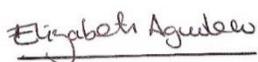
En el proceso de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de PROCOPAL S.A a los correos electrónicos juridica@procopal.com; y mariae.santana@procopal.com; los cuales se encuentran inscritos y autorizados para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, dando cumplimiento así, a lo ordenado en el auto del 28 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y se dispuso la notificación en los tres correos electrónicos inscritos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

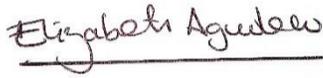
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de agosto de 2023, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación personal a la demandada del 20 de junio de 2023 vía correo electrónico, que el término para contestar la demanda corrió el 21 al 30 de junio y del 4 al 5 de julio de 2023, y la demandada dio respuesta a la demanda el 30 de junio de presente año.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00115-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS ALBERTO MONSALVE LOPERA
Demandada:	PAULANDIA S.A.S
Auto Interlocutorio:	966

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la demandada PAULANDIA S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **20 y 21 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300115 00](https://call.lifesizecloud.com/19042747)

LINK AUDIENCIAS:

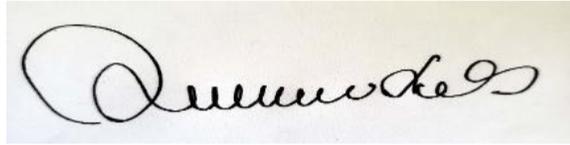
20 de febrero: <https://call.lifesizecloud.com/19042747>

21 de febrero: <https://call.lifesizecloud.com/19042760>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

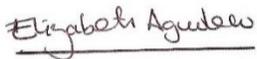
Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, para que represente los intereses de la demandada, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

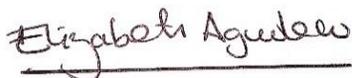


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 10 de agosto de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 11 al 17 de agosto de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 23 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00139-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA
Demandado:	DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA
Auto Interlocutorio:	977

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 08 de agosto de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

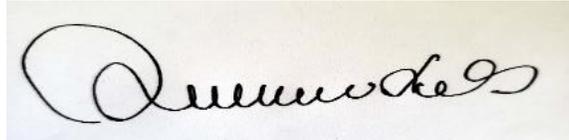
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

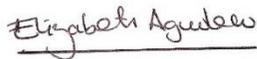
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, which reads 'Elizabeth Agudelo'. The signature is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto (16) de 2023. Constancia.

Hago constar que el día 24 de julio de 2023 se recibió al correo institucional, respuesta al requerimiento realizado por auto del 12 de julio de 2023, de parte del apoderado del demandante, donde informa de los acuerdos realizados por los demandados en procesos de negociación de deuda y solicita la suspensión del proceso, en razón a que los demandados realizaron acuerdos, los que se terminan de cumplir el día 30 de mayo de 2029 respecto de Javier Augusto Ríos Molina y el 30 de mayo de 2034, respecto de Carolina Zuluaga Morales.

Como anexos al memorial, se aportaron sendas actas de acuerdo fechadas el 26 de junio de 2020 respecto del señor Javier Augusto Ríos Molina y del 14 de enero de 2021, respecto de Carolina Zuluaga Morales.

Es de anotar que, por auto del 24 de febrero de 2021 se suspendió el proceso respecto de Carolina Zuluaga Morales.

.

Erwin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto veintitrés (23) dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Carolina Zuluaga Morales y Javier Augusto Ríos Molina.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00062-00
Asunto	Suspende proceso.
Auto Int.	0931

Vista la constancia que antecede se procede a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, proveniente del abogado demandante, encontramos lo siguiente:

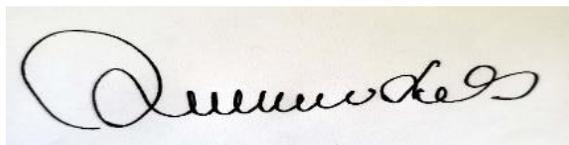
El Código General de Proceso en los artículos 531 y ss. regula el tema relacionado con la insolvencia de personas naturales no comerciantes, estableciendo los procesos para ello, y entonces les permite a los deudores negociar sus deudas con los acreedores, convalidar los acuerdos privados que hubieren realizado, o liquidar su patrimonio, y asigna la competencia para conocer de la negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados, a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.

Además, dentro de esa amplia gama de normas reglamentarias, otorga facultades y atribuciones al conciliador en relación con el proceso de negociación de deudas, y señala que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, da inicio al procedimiento y en dicho acto se deberá fijar fecha para la respectiva audiencia; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 545 ibídem, numeral primero, no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago del canon de arrendamiento, ni procesos de jurisdicción coactiva contra el deudor, y los que se encuentren en curso al momento de la aceptación, serán suspendidos, lo que además genera como consecuencia, la interrupción del término de prescripción y hace que opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

Se prevé, además que, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas será comunicada a los acreedores relacionados por el deudor, así como a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud; todo lo cual da lugar al reconocimiento de la suspensión de los procesos que se encuentran en curso en contra del deudor.

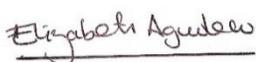
Encuentra el despacho que este proceso hace parte de la negociación de deudas solicitada por los demandados Carolina Zuluaga Morales y Javier Augusto Ríos Molina, la cual fue aceptada en fecha 14 de enero de 2021 y 26 de junio de 2020, respectivamente, por lo que, habiendo sido comunicada a este despacho, por ministerio de la ley se reconoce la suspensión del presente proceso respecto del otro demandado Javier Augusto Ríos Molina desde el día 26 de junio de 2020 hasta la fecha en que se termine el acuerdo de pago, o en caso de incumplimiento de dicho acuerdo, la entidad que conoce del proceso de negociación de deudas comunicará al despacho la orden de continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 16 de agosto de 2023. Hago constar que en archivo digital N° 12. Reposo devolución de la ORIP Girardota, datado del 7 de julio hogaño donde suspende el turno de registro de la medida.

El día 14 de julio se recibe respuesta de la UARIV.

El día 18 de julio de 2023, por secretaria se emplazó a los Herederos Indeterminados De Facundo Jaramillo, Anatilde Jaramillo Gil, Gerardo Jaramillo Gil, María Elisa Jaramillo De Mesa, Rocío Alcira Mesa Jaramillo, Gerardo Mesa Jaramillo Y Orlando Mesa Jaramillo y se encuentra vencido el término del emplazamiento.

El día 17 de julio se recibió respuesta de la Agencia Nacional De Tierras.

El 28 de julio se recibió memorial de la apoderada del demandante donde solicita sustitución de poder.

El día 15 de agosto se recibió respuesta de la Superintendencia de notariado y registro.

Sírvase proveer.

Alejandro Builes B.

**Alejandro Builes
Escribiente**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Wilfer Bustamante Díaz
Demandado:	Piedad Alcira Mesa Jaramillo y otros
Radicado:	05308-31-03-001- 2023-00127-00
Auto Interlocutorio:	814

En atención a la constancia que antecede, Se agrega al expediente la nota devolutiva emitida por la ORIP Girardota, por lo anterior se requiere al abogado de la parte demandante para que aporte al despacho los números de las cédulas de la totalidad de las partes, en aras de subsanar el oficio para registrar la medida en debida forma.

Se agrega al expediente respuesta allegada por la UARIV, y la Agencia Nacional De Tierras.

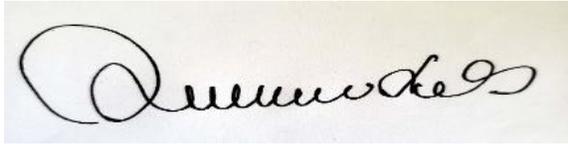
Además de ello, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de Herederos Indeterminados De Facundo Jaramillo, Anatilde Jaramillo Gil, Gerardo Jaramillo Gil, María Elisa Jaramillo De Mesa, Rocío Alcira Mesa Jaramillo, Gerardo Mesa Jaramillo Y Orlando Mesa Jaramillo., tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra a la abogada MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS con C.C. 43.496.310 y T.P. No. 183.081 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en El Edificio Banco Popular, oficina 706, Correo electrónico: consultoriasjuridicas2003@yahoo.es y Celular 3117645761.

Se acepta sustitución de poder solicitada por MANUELA CORRALES CASTAÑO en favor del togado WILSON ARLEY HENAO MARÍN, en los mismos términos a ella conferido.

Se agrega al expediente respuesta allegada por la superintendencia de notariado y registro.

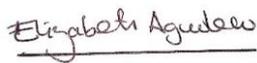
Se requiere al demandante para que inicie la notificación de los herederos determinados y aporte prueba de tal gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 24 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria